

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 15 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de abril de 2021, y de manera virtual, la parte actora, allega memorial, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho según providencia de fecha 25 de febrero del año 2021. **(archivos 10 y 11 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: DIEGO FERNANDO ECHEVERRI GALLEG0

DDO. BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ

Radicación No. 7600113110008-2020-00302-00

Auto Interlocutorio No. 582

Cali, 19 de abril de 2021.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta bajo juramento, haber realizado labores de búsqueda, para el paradero, lugar de habitación y de trabajo, amigos conocidos, redes sociales (Facebook, Instagram etc), de la demandada Blanca Amirta Parra Martínez, con resultados negativos, desconociéndose por ello, donde se encuentra la precitada demandada.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos del art. 293 del C.G.P, se ordenará el emplazamiento a la demandada BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

UNICO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora BLANCA AMIRTA PARRA MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto por el art. 108 C.G. P; y artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020; emplazamiento que se realizará por secretaria a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 054

Proceso: **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: **MARIA ELIZABETH SAN MARTIN C.C. 31.949.320**

Demandado: **HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS C.C. 16.647.082**

Radicación: **760013110008-2020-00305-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita, atendiendo el acuerdo que, en oralidad, han presentado las partes en litis, según diligencia virtual de acercamiento realizada en coordinación con la asistente social del despacho el 14 de abril del año en curso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 1 del CGP. (Archivos 27 y 28 expediente digital).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora MARIA ELIZABETH SAN MARTIN, por intermedio de apoderada judicial, pidió entre otras cosas, se declare: *“La existencia de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante la Señora MARÍA ELIZABETH SAN MARTIN y el demandado Sr. HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS, la cual se formó desde el mayo de 2009, hasta el octubre de 2019, fechas que serán probadas en el proceso, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.. Se declare la existencia y disolución de la sociedad patrimonial formada entre la demandante y el señor HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS.....”*

Señaló como hechos relevantes, que la demandante ...” MARÍA ELIZABETH SAN MARTIN sin impedimento legal para conformar la sociedad marital de hecho estableció convivencia permanente de pareja con el ciudadano HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS dando origen a la sociedad marital de hecho, la cual de acuerdo al Acta No. 0002604 del a Notaría Dieciséis del Circuito de Cali con fecha del 16 de mayo de 2019, los compañeros

permanentes hicieron una declaración extrajuicio. Que los mencionados compañeros permanente en la Notaría Dieciséis del Circuito de Cali declararon que convivían desde hace 10 años convivían con el vínculo de la unión marital de hecho, es decir, aproximadamente desde mayo de 2009 (aproximadamente desde el día 16), formaron una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportándose socialmente como marido y mujer, la cual perduró hasta el 29 octubre de 2019....”

Admitida la demanda mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación personal y traslado al demandado (**archivo 10 expediente digital**), quien fuere notificado por conducta concluyente, (**archivo 21 y 23 expediente digital**), dando contestación a la demanda, dentro de la oportunidad de Ley, a través de apoderada judicial, (**archivo 24 expediente digital**); en donde manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien guardara silencio al respecto. (**archivo 25 expediente digital**).

Por auto del 19 de marzo de 2021, se convocó a las partes, a la diligencia de acercamiento, (mediación), en coordinación con la asistente social del despacho, (**archivo 26 expediente digital**), la cual se llevó el día 14 de abril del año en curso, donde las partes manifiestan en oralidad, su deseo de conciliar, el presente litigio de existencia de unión marital de hecho, en virtud del cual, corresponde al despacho emitir sentencia de plano, acogiendo el acuerdo expuesto.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, teniendo en cuenta el acuerdo que en oralidad han presentado las partes de consuno, en la diligencia de acercamiento (mediación), celebrada el día 14 de abril de 2021? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Presupuestos Procesales.

Se cumplen los presupuestos procesales por ser este Juzgado competente de conformidad el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, por el domicilio común de las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 ibidem; la demandante se encuentra legitimada por activa, quien actúa por conducto de apoderada judicial, al tanto que el demandado siendo mayor de edad para intervenir en el proceso.

Unión Marital de Hecho.

Con arreglo a la Ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005, dispone en su artículo 1º: “A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”

La Corte Suprema de Justicia acogió la tesis Constitucional mediante la cual se determina que uno de los efectos que genera este tipo de unión es el estado civil, lo que hizo mediante auto 125 del 18 de junio de 2008, extendiendo interpretación del artículo 42 de la Constitución Política, de esta forma al igual que el matrimonio están sujetos a la inscripción y registro de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

La comunidad marital implica una vida conjunta, de participación familiar, de convivencia y satisfacción sexual que en muchos casos conlleva a la procreación, sin ser este último un presupuesto de su configuración, en otras palabras, es la comunión de vida armónica y permanente, que sea notoria y conformen el núcleo fundamental de la sociedad o constituyan una familia, que se diferencia de una simple relación marital de amantes. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp. 6117 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).

La permanencia o la duración, consiste en la estabilidad de la comunidad de vida, que prolongándose por un espacio superior a los dos años da lugar a presumir y declarar la sociedad patrimonial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, ha dado la posibilidad de generar unión marital de hecho sin que per se acompañe de la existencia de la sociedad patrimonial. Con relación a la mencionada tesis, en el fallo CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. N° 2007-00091-01, se memoró:

La singularidad implica que los presupuestos anteriores se presenten exclusivamente en la pareja, quiere decir que no puede haber esa misma unión con un tercero, ni haber impedimento legal para conformarla. Este es un efecto personal de exclusividad de la relación y del prototipo familiar monogámico colombiano, sin que la misma se afecte por eventuales infidelidades o aventuras fugaces que no alcanzan a desestructurar la relación marital, por cuanto la relación solo se destruye por la separación física y definitiva de los compañeros, mediante actos que se exterioricen de manera inequívoca. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de abril de 2007. Exp. 2001-00451-01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por las partes en litis, en oralidad, y a través de la diligencia virtual de acercamiento, de fecha 14 de abril de 2021, siendo un deber del juzgado exhortar a las partes a conciliar sus diferencias de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 372 del CGP, se acredita el acuerdo entre aquellos, para declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho, desde el 01 de enero de 2010 hasta el 01 de octubre de 2019, así como la existencia de sociedad patrimonial de hecho en el mismo periodo de tiempo, sin que se observe en los registros civiles de nacimiento de las partes ningún tipo de impedimento para la declaratoria de unión marital deprecada o la formación de la sociedad patrimonial de hecho; resultando procedente su declaratoria, por ser una expresión libre y voluntaria de las partes que debe ser acogida por el despacho como una forma de terminación anticipada del proceso donde las partes han decidido zanjar sus diferencias, presentando un acuerdo respecto al presente litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo a que han llegado los señores MARIA ELIZABETH SAN MARTIN y HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora MARIA ELIZABETH SAN MARTIN con C.C Nro. 31.949.320 y el señor HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS con C.C. Nro. 16.647.082, se conformó una Unión Marital de Hecho desde el día 01 de enero del año 2010 hasta el 01 de octubre del año 2019.

TERCERO: DECLARAR que, como consecuencia de la unión Marital de hecho, los señores, MARIA ELIZABETH SAN MARTIN y HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS, conformaron una Sociedad Patrimonial de Hecho, desde el día 01 de enero del año 2010 hasta el 01 de octubre del año 2019.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial conformada por los señores MARIA ELIZABETH SAN MARTIN y HENRY WILLIAM AGUDELO OLIVEROS, la cual se encuentra disuelta a partir del 01 de octubre de 2019, que los interesados procedan a su liquidación por los medios de ley.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de cada ex compañero permanente e inclusive la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: EXPÍDANSE las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: SIN COSTAS, por haberse conciliado el presente litigio.

OCTAVO: ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: POR secretaria, a través de mensajes de datos, notifíquese personalmente a las partes, la presente decisión a sus direcciones electrónicas.

CÚMPLASE:



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 55

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: CARLOS MARINO CHAVES MOLINA C.C 87.471.561

Demandado: ANA PATRICIA BOTINA PASTAS C.C. 59.825.019

Radicación: 760013110008-2021-00019-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por decretar y practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor CARLOS MARINO CHAVEZ MOLINA, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decrete el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre éste y ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se disuelva el vínculo matrimonial entre ellos, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes que ..."*contrajo matrimonio católico con la Señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS en la PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA del Municipio de Buesaco Nariño, y registrado en la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE ESTADO CIVIL del*

MUNICIPIO de Buesaco (N) el 10 de febrero de 1993. De la mencionada unión existen dos hijos, JEISSON ALEXANDER CHAVES BOTINA, DUVAN ESTEBAN CHAVES BOTINA, mayores de edad. La Señora ANA PATRICIA BOTINA PASTAS ha dado motivos con su conducta para adelantar la presente demanda de divorcio, por cuanto se encuentran separados desde el 26 de abril del 2017.....”

Admitida la demanda mediante auto del 09 de febrero del año 2021, se ordenó el traslado a la demandada quien, fuere notificada por el despacho, con fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad a lo establecido en el inciso 3ro artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020, **(archivos 07 y 08 expediente digital)**, habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre CARLOS MARINO CHAVES MOLINA y ANA PATRICIA BOTINA PASTAS, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por ciertos, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que la demandada no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Buesaco, Nariño, (indicativo serial 1246154- archivo 02 folio 10 expediente digital), se acredita que **CARLOS MARINO CHAVES MOLINA y ANA PATRICIA BOTINA PASTAS**, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa Rosa de Lima de Buesaco, Nariño, el día 30 de enero del año 1993, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda se entiende acreditado que los esposos CHAVES – BOTINA, completan alrededor de 04 años separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges CHAVES - BOTINA, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre CARLOS MARINO CHAVES MOLINA identificado con C.C No. 87.471.561 y ANA PATRICIA BOTINA PASTAS identificada con C.C. 59.825.019, el 30 enero del año 1993, en la Parroquia Parroquia Santa Rosa de Lima de Buesaco, Nariño, e inscrito en la y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Buesaco, Nariño, con indicativo serial 1246154, por la causal 8ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

TERCERO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **CARLOS MARINO CHAVES MOLINA y ANA PATRICIA BOTINA PASTAS** y en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

QUINTO: Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: Sin costas, por no haber oposición.

SEPTIMO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN No. 76001311000820210012900
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON PABLO CUERO CASTILLO
DEMANDADO: YELITZA IVETH GONZALEZ ARCE

Auto Interlocutorio No. 585
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por JHON PABLO CUERO CASTILLO contra YELITZA IVETH GONZALEZ ARCE.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN TESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100135-00
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO PEÑA VELASQUEZ
CAUSANTE: DANIEL SAUL PEÑA VELASQUEZ

Auto Interlocutorio No. 587
Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Vista la demanda de SUCESION TESTADA del causante DANIEL SAUL PEÑA VELASQUEZ se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

- 1.-RECHÁZAR la demanda de TESTADA del causante DANIEL SAUL PEÑA VELASQUEZ.
- 2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 25 de marzo de 2021- suspensión de termino por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo y 01 y 02 de abril de 2021)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: REINALDO HENAO BARONA

Ddo: MARIA EUGENIA UREÑA ARIAS

Radicación No. 760013110008-2021-00139-00

Auto Interlocutorio No. 530

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por REINALDO HENAO BARONA contra MARIA EUGENIA UREÑA ARIAS.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 13 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el término para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 05 de abril de 2021- suspensión de termino por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo y 01 y 02 de abril de 2021)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Lina Maria Angulo Rodallega

Ddo: Herederos del señor Iván Valencia Celorio

Radicación No. 760013110008-2021-00144-00

Auto Interlocutorio No. 555

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por la señora LINA MARIA ANGULO RODALLEGA, contra los señores JOSE CORSINO VALENCIA y ANA MILENA GARCES ANGULO, y demás herederos indeterminados del señor IVAN VALENCIA CELORIO.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Harold Mejia Jimenez, escrita sobre el nombre impreso.

C.A.